

el punto de que constituyen la mitad de las páginas de este capítulo. A continuación, Marco Grusovin, del Studio Teologico Interdiocesano de Gorizia, Trieste y Udine, trata el tema del “Misticismo, Qahbbalà, esoterismo: della lettera alla verità nascosta” (pp. 349-380).

Seguidamente se encuentran los interesantes trabajos de Giuseppe Laras, profesor de la Università degli Studi di Milano (y rabino jefe emérito de la Comunidad judía de Milán), dedicado a “Le persecuzioni antiebraiche: cause ed effetti sulla religiosità degli ebrei in Europa” (pp. 381-390) y de Armando Pitassio, profesor de Historia de Europa Oriental de la Università degli Studi di Perugia, sobre “Gli ebrei e il nation-building in Europa tra il XVIII e il XX secolo” (pp. 391-422).

A ellos les sigue el breve estudio de Haim Buharier, del Centro Binah de Milán, titulado “Religione, legge, ética: convergenze e conflittualità nel pensiero ebraico” (pp. 423-428), que es el más corto del libro, y los de Silvano Facioni, profesor de Filosofía de la Università della Calabria, autor del estudio “Religione e filosofia: percorsi di metodo nella tradizione ebraica” (pp. 429-448); de Laura Quercioli Mincer, profesora del Departamento de Lenguas y Culturas Modernas de la Università degli Studi di Genova, con el título de “Fra l’Uno e il Nulla. Ricerca di Dio e silenzio di Dio nella letteratura ebraica del Novecento” (pp. 449-474), y de Massimo Giuliani, profesor de Filosofía de la Università degli Studi di Trento, que lleva el título de “Shoà e Stato di Israele nel pensiero ebraico religioso contemporaneo (pp. 475-490).

El último capítulo del libro ha sido escrito por Pier Francesco Fumagalli, de la Veneranda Biblioteca Ambrosiana de Milán, con el título de “Dialogo ebraico-cristiano” (pp. 491-542). Es el más extenso trabajo del libro, y es el que conecta el contenido del mismo con el ánimo de los organizadores de las mencionadas Jornadas de estudio sobre el judaísmo, de las que son digna consecuencia.

Como se evidencia del contenido de los estudios, *Storia religiosa degli Ebrei di Europa* no es libro de Derecho eclesiástico del Estado, ni siquiera es un libro de Derecho. En ese sentido, llama la atención una curiosa cuestión formal de poca entidad: su formato de libro de bolsillo, inusual en los libros de Derecho. A pesar de ello, además de ser un libro interesante y valioso por sí mismo, es también un libro que podemos considerar necesario porque ayuda a entender muchas cuestiones que se tratan en la disciplina eclesiasticista y que se encuentran en el sustrato –o si se prefiere, en el contorno– material de la misma, tratadas, lógicamente, desde el punto de vista de las tradicionales ciencias auxiliares del Derecho.

JAIME BONET NAVARRO

B) MANUALES

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Derecho y Religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Civitas, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2013, 356 pp.

Los profundos cambios experimentados por la enseñanza universitaria en los últimos años –llevados a cabo con resultados que, en mi personal y sincera opinión, no están respondiendo a las esperanzas que en ellos se habían depositado– han obligado a

modificaciones importantes en lo que hace al material docente. Los manuales clásicos, que durante años y años, en sucesivas y renovadas ediciones, han ido sirviendo de base a la docencia, resultan hoy –en su mayor parte– inutilizables. Por no poner más que un par de ejemplos –en sí mismos, bastante indiscutibles– relativos tan sólo a la asignatura del Derecho Eclesiástico del Estado, los magníficos manuales de la Universidad de Navarra o del Prof. Souto Paz, cuya valía hemos experimentado tantos profesores de la materia a lo largo del tiempo, desbordan hoy en buena medida el tiempo y la atención que se pueden prestar a una disciplina pasada, en el mejor de los casos, de anual a cuatrimestral, y en algunos centros de obligatoria a optativa.

Se trata de un hecho más que notorio, que no nos afecta exclusivamente a los eclesiasticistas, y que ha dado lugar a la aparición –en muchos campos de la enseñanza universitaria– de nuevos libros de texto, de nuevos manuales que suelen coincidir en que poseen un número más reducido de páginas y en que muestran a las claras las opciones de sus autores a la hora de elegir, para el desempeño de su labor docente, una parte determinada del extenso contenido de la materia a enseñar. Los profesores, autores de estos nuevos manuales, están realizando –es lo cierto– un esfuerzo admirable por salvar en todo lo posible la formación y los conocimientos de los alumnos, tan gravemente descuidados por los actuales planes de estudio. Al menos, ese esfuerzo docente ha de agradecerse en toda su valía a los maestros que trabajan en la universidad española de la hora presente.

Lo que primero acaba de indicarse –reducir la extensión de los manuales– es muy lógico; lo segundo –seleccionar las partes más importantes de cada disciplina– muy necesario. Me explico. Lo primero es muy lógico porque, cuando el tiempo de docencia se reduce a un cuatrimestre –léase no más de tres meses–, necesariamente ha de reducirse la extensión del material a estudiar por el alumno. Y decir que lo segundo es necesario obedece a una causa aún más de fondo. A nadie se nos oculta que el Derecho Eclesiástico del Estado –es nuestro caso, pero la afirmación vale para otras diversas materias– posee un contenido inabarcable en un tan corto período de enseñanza. Y limitarlo al nuevo sistema de planes de estudio obliga desde luego a una elección en cierto modo traumática. No se trata tan sólo de escoger unos temas y dejar otros de lado, lo que después de todo resultaría fácil. Es también cuestión de orientación, de metodología, de opciones intelectuales: ¿una opción teórica y doctrinal, o normativa y positivista, o sociológica y experimental, o histórica y evolutiva...? Desde luego, la opción que sea nunca podrá resultar absolutamente pura, pero el profesor no tendrá más remedio que orientar su docencia hacia una perspectiva muy concreta, que al menos dé al alumno una visión lo más completa posible de qué es el Derecho Eclesiástico, o de cómo lo ha visto el pasado, o de cómo lo ha visto la doctrina, o de cómo lo ven el legislador y los tribunales, o de cómo se manifiesta en la vida social... Ya sé que no es fácil de explicar, pero todo profesor que afronta el enseñar su materia –de por sí amplia y multiforme–, en una situación de graves recortes de tiempo y de planteamientos, sabe a lo que me estoy aquí refiriendo.

Y lo dicho enmarca perfectamente al manual de Derecho Eclesiástico que acaba de publicar el catedrático de la Universidad de Alcalá profesor Miguel Rodríguez Blanco. Tiene éste a su favor una serie de factores que le ayudan a realizar una muy brillante labor al frente de su cátedra. Procede de la excelente escuela ovetense cuyo creador ha sido el prof. José María González del Valle, discípulo directo de Pedro Lombardía –el gran maestro de la canonística y el eclesiasticismo españoles de los últimos cincuenta años–, y estudioso cuya originalidad y agudeza inspiran determinativamente su notoria

obra científica. Por otro lado, el profesor Rodríguez Blanco ha acometido de modo muy directo el estudio de múltiples temas de clara orientación práctica, como pueden ser –por señalar algunos ejemplos entre su numerosa bibliografía– los relativos a *Las Confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, *La celebración de ceremonias y actos religiosos en el ámbito de las Fuerzas Armadas*, *Las asignación tributaria a favor de la Iglesia católica*, o *Los bienes de las Confesiones religiosas inscritos en el registro de la propiedad a nombre de terceros*. Unos ejemplos, escogidos entre otros posibles, que muestran bien a las claras la riqueza temática del Derecho Eclesiástico, que algunos quieren reducir a una exposición somera de la Ley de Libertad Religiosa o del derecho a la libertad de conciencia. Y se señala también el profesor Rodríguez Blanco por sus varias iniciativas en la promoción de obras colectivas, que él ha dirigido o coordinado, por lo común en unión de su colega y también maestro ovetense el profesor Álvarez Cortina, y en las que ha llamado a colaborar a las más señaladas figuras del actual eclesiasticismo español; valga recordar al efecto el volumen sobre *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, o el titulado *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*.

Todo ello –es algo que debe subrayarse– resultar ser la labor de un investigador sumamente joven, que obtuvo en el año 2006 el más prestigioso de los premios internacionales en el ámbito del Derecho Eclesiástico: el Premio Arturo Carlo Jemolo, que aquel año se otorgaba a “El mejor escrito inédito en lengua italiana sobre las disciplinas señaladas realizado por investigadores menores de treinta y dos años”. El Jurado del Premio lo otorgó al estudio titulado *Il diritto ecclesiastico francese tra 1801 e 1905. Studio dei trattati e manuali di Droit Civil ecclesiastique e di administration des cultes*, resaltando cómo el profesor Rodríguez Blanco llenaba con esta obra una laguna de los estudios de Derecho eclesiástico comparado, e iluminaba de modo decisivo el panorama de la disciplina en la Francia del siglo XIX; mediante esta línea de estudios podemos hoy conocer en detalle la evolución de la influencia ejercitada por las doctrinas jurisdiccionalistas en la ciencia del Derecho Eclesiástico, en la legislación y en la jurisprudencia, sustrayéndolas a los modelos interpretativos teocráticos y rompiendo con la vieja equivalencia de los Derechos Canónico y Eclesiástico. Cualquier lector de esta nota conoce las consecuencias que, de esa evolución en el XIX del Derecho Eclesiástico en Francia, Alemania, y luego Italia, se han seguido en el XX, y han ido marcando nuevos caminos a nuestra ciencia, con apoyo en estudios tan básicos al respecto como éste que mereció en el año 2006 el Premio Arturo Carlo Jemolo.

Con estas bases, ha acometido el profesor Rodríguez Blanco la redacción de un manual dirigido a los alumnos de Derecho. Ya han quedado advertidos arriba los condicionamientos a los que una obra de este género se ve hoy sometida. En su opción por las partes de la disciplina que han de proponerse al estudio del alumnado, el autor selecciona el siguiente contenido para el volumen:

- se inicia el mismo con una *Presentación* y unas *Abreviaturas*
- sigue el Capítulo I, *Derecho Eclesiástico del Estado*
- Capítulo II, *Fuentes*
- III, *Pactos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas*
- IV, *Principios informadores*
- V, *Derecho fundamental de libertad religiosa*
- VI, *No discriminación por razón de religión*
- VII, *Objeción de conciencia*

-VIII, *Enseñanza*

-IX, *Eficacia civil del matrimonio religioso*

-X, *Confesiones religiosas*

-XI, *Régimen patrimonial de las confesiones religiosas*

-XII, *Régimen económico de las confesiones religiosas*

-Y cierra el volumen un *Anexo Documental*, integrado por

-una sección de *Legislación*, que comprende la *Constitución* española (omitiendo aquellos artículos que el autor ha considerado que en nada afectan a nuestra materia), la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* y los *Acuerdos* entre el Estado y las Confesiones religiosas

-y una sección de *Jurisprudencia*, en la que se recogen 8 sentencias del Tribunal Constitucional y 1 del Tribunal Supremo, dictadas entre 1981 y 2012, las que a juicio del autor en mayor medida pueden ayudar al estudiante a alcanzar un buen conocimiento del Derecho Eclesiástico del Estado vigente hoy en España.

Es éste el planteamiento clave de esta selección y distribución del contenido del volumen: ofrecer los datos fundamentales del actual Derecho Eclesiástico español, en cuanto ordenamiento jurídico positivo. Parte al efecto el autor, en su *Introducción*, del dato que señalábamos al inicio de estas líneas: el profundo cambio que en la enseñanza universitaria se ha operado como consecuencia de las Leyes Orgánicas 6/2001 y 4/2007, de adaptación de las enseñanzas universitarias españolas al Espacio Europeo de Educación Superior. Por supuesto, tal adaptación puede merecer los juicios más dispares, pero no es ciertamente el alumno quien ha de sufrir en su formación el impacto de las variadas y aún contrapuestas opiniones de la doctrina. De aquí que el autor, dejando para otras sedes su personal análisis de este tema, adapta su manual a las necesidades docentes, y concibe con acierto sus *Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado* “como un texto de referencia básica para los estudiantes del Grado de Derecho”, texto que se limita “a recoger aquellos aspectos de Derecho Eclesiástico del Estado que el autor considera fundamentales”; “por ello se pone el acento en los contenidos normativos de ineludible referencia y en la doctrina jurisprudencial, quedando totalmente al margen las discusiones y polémicas doctrinales, por juzgar que su ámbito propio es el de los estudios de máster o doctorado”. Y es que “el libro se ha elaborado pensando en los estudiantes, y no en los expertos en Derecho Eclesiástico del Estado. Estos últimos no encontrarán en las páginas que siguen ningún contenido novedoso, ni ninguna línea de pensamiento digna de mención. Lo que se ha pretendido es reflejar de la manera más clara, concisa y rigurosa... lo que es hoy día el Derecho Eclesiástico del Estado vigente en España que debe conocer un joven universitario” (*Presentación*, p. 14).

Estas decididas advertencias del autor no dejan lugar a duda alguna sobre su plan docente. Un plan que cabe discutir, por supuesto, y yo sería el primero en discutirlo, puesto que no es ese mi personal criterio sobre lo que deseo que aprendan mis alumnos; pero sí que es una concepción de la asignatura, en el actual Plan de Estudios, perfectamente comprensible y asumible. Me explicaré. Yo deseo que mis alumnos lleguen a conocer lo mismo que les propone el autor de este manual: el vigente Derecho Eclesiástico del Estado; pero soy un historiador, escasamente interesado por el Derecho positivo. Me inclino por mostrar la actual situación del ordenamiento como el resultado de una evolución histórica; una evolución que me interesa seguir en detalle para ver cómo nos ha conducido a la hora presente; una hora que se concreta en unas normas positivas que son las vigentes en este momento, pero –justamente porque suponen un

momento histórico de una evolución— no van a ser las vigentes mañana. Y por eso me interesa saber de dónde proceden y a dónde conducen —qué papel ha jugado y está llamado a jugar el hecho religioso en la vida social—, mucho más que detenerme en su conocimiento preciso, en cuanto que son las normas aplicables exactamente hoy.

Cierto que esto no deberá hacerse p.e. en Derecho Administrativo o Procesal o Penal o Mercantil, ya que, si bien proceden siempre de la historia, los alumnos necesitan poseer conocimientos muy concretos y actuales de tales ordenamientos a efectos del ejercicio de su vida profesional. Y puesto que el número de alumnos que van a necesitar profesionalmente del Derecho Eclesiástico será sin duda muy reducido, me interesa más darles una formación comprensiva del fenómeno religioso ante el poder político como un hecho plurisecular que conocer la legislación hoy vigente. Lo que no exime de explicar los Principios informadores del Derecho Eclesiástico español, los artículos 16 y 10.2 de la Constitución, la Ley de Libertad Religiosa y los Acuerdos con las Confesiones, pero todo ello en el marco evolutivo antes señalado.

He explicado mi opción docente personal no porque le interese en sí misma a los lectores de esta recensión, sino como un ejemplo de contraste -no es desde luego el único posible- para subrayar con toda su fuerza la opción preferida por el profesor Rodríguez Blanco. Qué duda cabe que su planteamiento supone una perfecta -y, desde luego, recomendable- integración del Derecho Eclesiástico en el conjunto de las materias que en su conjunto exponen el Derecho positivo por el que se rigen hoy en España las relaciones jurídicas. Por poner un único ejemplo, toda clase de entidades sociales pueden ser y son titulares de bienes patrimoniales; las confesiones religiosas se encuentran con toda lógica entre tales entidades; y su régimen patrimonial y económico presenta singularidades específicas que es conveniente conocer si no se quiere tener una visión parcial del ordenamiento español vigente en el campo de la Economía. Y así con el resto de las parcelas determinadas del ordenamiento a las que el autor presta su atención en los capítulos últimos -VII a XII- de su manual: la objeción de conciencia, la enseñanza, el matrimonio, la posición jurídica de las confesiones, el patrimonio y el régimen económico. Qué duda cabe de que éstos figuran entre los temas capitales en los que la vida jurídica española se ve afectada por la presencia social de los fenómenos religiosos.

Naturalmente -y el autor con toda lógica lo entiende así- la información sobre parcelas normativas concretas del Derecho positivo precisa de dos elementos previos: el conocimiento de las Fuentes y el de los derechos que son objeto de tutela en el ordenamiento y dan razón de existencia al mismo. En consecuencia, los seis capítulos finales a que acabamos de referirnos han de venir -y vienen- precedidos por otros anteriores que informen a los alumnos sobre esos dos extremos; al propósito, los capítulos II, III y IV se ocupan de las Fuentes y de los principios que las informan, y los capítulos V y VI de los dos derechos fundamentales que han de ser objeto de protección especial cuando se trata del respeto al hecho religioso y de su regulación: la libertad religiosa y la igualdad. Aquélla, que ha de ser considerada en su doble dimensión individual y colectiva -lo que, en concreto, se recoge en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa- y ésta, cuya proyección en nuestro ámbito es el de la no discriminación por motivos religiosos. Y en este examen del volumen yendo hacia su principio -las normas, sus fundamentos y sus fuentes- ocupa su lugar adecuado un introductorio capítulo I, que da a conocer al alumno la noción del Derecho Eclesiástico del Estado, su objeto y su condición de saber jurídico.

Si hemos caminado de atrás hacia delante en el examen del contenido de la obra, lo hemos hecho para subrayar mejor el propósito del autor: siendo su objetivo dar a

conocer a los estudiantes los principales temas regulados por el Derecho Eclesiástico del Estado español, se llega lógicamente a éstos a través de la noción de tal Derecho, sus fuentes y los derechos que tutela. En cierto modo, estos primeros temas son una base para llegar a los últimos. Pero una base imprescindible, a la que el autor sitúa como tal en una función de comprensión y apoyo del ordenamiento positivo.

Responde así el volumen, como obra de conjunto perfectamente ensamblada, a aquel propósito que recogimos de la *Presentación*, y que invita a los alumnos –dentro del actual Plan de Estudios de las Facultades de Derecho– a moverse en un progresivo avance en sus conocimientos; este manual atiende a las necesidades del grado; las *quaestiones disputatae* de carácter científico, que requieren una información básica previa y positiva, quedarán reservadas al máster y al doctorado, estadios superiores de la formación que constituye el normal desarrollo de lo que en un principio ha sido información de primer contacto con las realidades del Derecho. Y siendo tal la concepción y el proyecto del autor, el manual responde perfectamente a ello y se adecúa a un modelo concreto de enseñanza universitaria en el ámbito de nuestras Facultades jurídicas.

Añadamos, como colofón, la oportunidad y también la necesidad –en la línea docente escogida por el autor– de los dos *Anexos* documentales que cierran el volumen: conocer los textos legales y jurisprudenciales en que se contiene el Derecho positivo no es tan sólo conveniente, es imprescindible para que la información que el alumno recibe no se mantenga en un plano abstracto. No cabe mostrar la realidad concreta del ordenamiento en un momento dado sin conocer de modo directo las normas de que se compone y la interpretación jurisprudencial de las mismas. Ley y jurisprudencia constituyen las bases efectivas del orden jurídico. El autor lo comprende así, y así lo propone a los estudiantes que van a seguir las enseñanzas que se ofrecen en este manual. Un libro que va a ser un excelente instrumento docente al servicio de quienes son los destinatarios principales del quehacer universitario.

ALBERTO DE LA HERA

C) ESCRITOS REUNIDOS

CONSCIENCE ET LIBERTÉ 2012, *L'universalité des droits de l'homme*, Association internationale pour la défense de la liberté religieuse, Bruxelles, 2012, núm. 73, 132 pp.

En el Índice consta en primer lugar “*En recuerdo de Abdelfattah Amor*” (pp. 5 a 7) que es el panegírico que John GRAZ le dedica al profesor AMOR.

Bruno VERTALLIER, presidente de la AIDLR, da la “*Bienvenida al nuevo secretario general de la AIDLR*” Liviu Olteanu, al que le desea éxito en su noble meta de: “promover la libertad de conciencia y de creencia.” (p. 8)

La *Editorial*, escrita por Liviu OLTEANU, sobre “*Derechos humanos y universalidad: una relación necesaria y permanente*” (pp. 9 a 15), plantea el problema de ¿cómo abordar un tema tan controvertido como la libertad religiosa? Libertad fundamental tan *apreciada* para unos y, tras los sucesos del 11 de septiembre, tan *peligrosa* para otros.